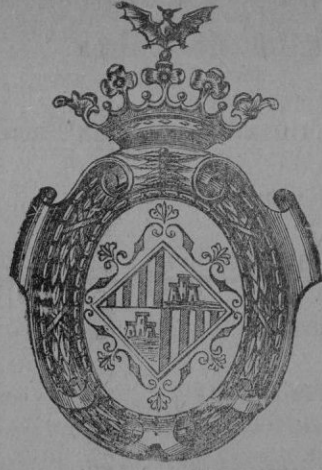


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3377.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.
PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta 17 Setiembre.*)

Anuncios oficiales.

Num. 514

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Montes.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor servicio de las dependencias del ramo de Montes, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Secretaria de la Junta facultativa esté á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con dos Ingenieros agregados.

2.º Que la Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos sea auxiliada por seis Ingenieros, de los cuales el más antiguo desempeñará el cargo de Secretario, tres se ocuparán en trabajos de Gabinete, y los dos restantes serán Jefes de brigadas volantes, destinadas á impulsar la rectificación y realizar comprobaciones de campo donde dicha Comisión acuerde.

Y 3.º Que la dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales se ajuste, por ahora, al adjunto estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales

| DISTRITOS FORESTALES | Número de Ingenieros. | Número de Ayudantes |
|---------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Albacete | 3 | 1 |
| Alicante | 2 | 1 |
| Almería | 2 | 1 |
| Avila | 4 | 3 |
| Badajoz | 1 | 1 |
| Baleares | 1 | 1 |
| Barcelona | 1 | 3 |
| Burgos | 4 | 3 |
| Cáceres | 2 | 1 |
| Cádiz | 2 | 1 |
| Canarias | 2 | 1 |
| Castellón | 2 | 1 |
| Ciudad Real | 2 | 1 |
| Córdoba | 1 | 1 |
| Cuenca | 5 | 4 |
| Gerona | 1 | 1 |
| Granada | 2 | 1 |
| Guadalajara | 3 | 2 |
| Huelva | 2 | 2 |
| Huesca | 4 | 2 |
| Jaén | 5 | 3 |
| León | 5 | 3 |
| Lérida | 4 | 2 |
| Logroño | 3 | 1 |
| Lugo | 1 | 1 |
| Madrid | 3 | 2 |
| Málaga | 3 | 1 |
| Murcia | 2 | 2 |
| Navarra y Vascongadas | 3 | 1 |
| Orense | 2 | 1 |
| Oviedo | 3 | 2 |
| Palencia | 3 | 2 |
| Pontevedra y Coruña | 2 | 1 |
| Salamanca | 3 | 1 |
| Santander | 4 | 1 |
| Segovia | 3 | 2 |
| Sevilla | 2 | 1 |
| Soria | 4 | 2 |
| Tarragona | 2 | 1 |
| Teruel | 4 | 1 |
| Toledo | 2 | 1 |
| Valencia | 3 | 1 |
| Valladolid | 3 | 1 |
| Zamora | 2 | 1 |
| Zaragoza | 4 | 2 |

Madrid 10 de Setiembre de 1888.— Aprobado por Real orden de esta fecha.—J. Canalejas.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad en la misma.

Palma 18 Setiembre 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 515

Sección de Fomento.—Agricultura.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semi las oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuido de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vencido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, ve el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó pocos ménos, los provechos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgracia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y sazonados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural

ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Distaba mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan sólo para la producción la fertilidad natural, sin restituírle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivareras del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á las artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extran-

jeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representación las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que, de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto.

1.º Dar la enseñanza teórico práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y reconecimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al

cultivo del olivo. La extensión de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cutivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agrónomo de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en estas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma, llamando, al propio tiempo, la atención de la Excelentísima Diputación provincial y de los propietarios de olivares acerca del razonamiento de la Exposición y de las tendencias del Real Decreto por el excepcional interés que revisten para esta provincia, cuya riqueza olivarera es tan cuantiosa.

Palma 13 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La depreciación que sufre la ganadería vacuna y lanar en nuestro país, y que por afectar á comarcas extensas preocupa hondamente al Gobierno de V. M., obedece, entre otras causas dignas de examen y remedio, á que en España el ganado se utiliza casi exclusivamente para el abastecimiento de los mercados de carnes: la competencia de otros países cuya producción forrajera es mayor y más económica que la nuestra, y que pueden ofrecer las reses á precio más bajo que nosotros, á pesar del transporte, merman cada vez más la exportación por encontrar atendida la demanda, con ventaja para el consumidor, en los mercados extranjeros.

Es indispensable, para reconstituir esta riqueza y devolver á algunas comarcas españolas, con los provechos perdidos, el bienestar y la tranquilidad, pensar en que importa con urgencia mejorar los procedimientos de la industria pecuaria, obteniendo otros artículos que puedan exportarse y venderse con menor riesgo y precios más remuneradores, disminuyendo la importación de sus similares, que, como quesos, mantecas y leche condensada, representan una cantidad considerable que sale anualmente de nuestro empobrecido país; así, en vez de fomentar la riqueza de otras naciones; de quienes somos tributarios, cuando tenemos medios para competir sin desventaja, podremos aumentar la nuestra con una exportación bien dirigida que nos devuelva los tesoros que nuestra negligencia abandona.

El progreso que la industria ha realizado en Europa de diez años á esta parte es tan grande y perfeccionó tanto la producción, que además de aumentar en proporciones considerables sus rendimientos, ha mejorado en gran manera la calidad de los productos derivados de la ganadería. A medida que el cultivo de los cereales mermaba y disminuía, no sólo por la importación transatlántica, sino por causas numerosas y complejas, iba sustituyéndose previsora por el cultivo forrajero; y la mejora de las razas de los ganados, debida á inteligentes selecciones, y el perfeccionamiento industrial alcanzado por el estudio, han conseguido acrecentar en términos tales la importancia de la industria lechera, que hoy nadie niega sea ella sola bastante, en ciertas regiones, á sostener el valor de la propiedad rural, á indemnizar al labrador de las pérdidas sufridas con cultivos malogrados y á regenerar y rehacer la maltrecha riqueza agrícola, que ve amortizarse y perderse su capital de explotación por falta de materias fertilizantes baratas.

La extensa zona que se extiende entre las provincias de Pontevedra y de Guipúzcoa ofrece, por su orografía, su climatología y sus condiciones agronómicas, ventajas tales para la producción forrajera, que es

seguro que nuestros agricultores verían satisfechas sus esperanzas al aplicar las lecciones de la experiencia y de la ciencia á la explotación de la ganadería y al perfeccionamiento de sus industrias, derivadas creando verdaderas fuentes de riqueza por medio de la enseñanza y de la asociación.

El ejemplo de Suecia y de Noruega debiera ser estímulo que llevara al ánimo de nuestros agricultores, decaído y quebrantado con el éxito adverso de prácticas infructuosas por deficientes, el convencimiento de la diferencia que en el valor de los productos entraña el esmero de la fabricación; y alentados entonces por el interés propio, pronto veríamos mejoradas las razas de nuestros ganados; y transformado el cultivo forrajero, se llegaría al cultivo intensivo de los cereales, cuyas exigencias sólo pueden atenderse con una abundante y económica producción de estiércol, ó con la importación de materias fertilizantes baratas. Auxiliado por el éxito de estas industrias, el modesto agricultor vería abierto ante sus ojos el camino de más convenientes empresas, y habríamos contribuido todos á reparar el daño que nos infiere la presente crisis, ante la cual sería inexcusable permanecer indiferente.

El Ministro que suscribe, animado de estos propósitos, y confiando en el concurso de las Diputaciones provinciales, los Municipios y los agricultores interesados, cree cooperar á la urgente solución de tan complejos problemas con la creación de Establecimientos de enseñanza, investigación y estudio aplicados á la industria lechera, alimentación del ganado, mejora del cultivo forrajero, estudio biológico de los fermentos, análisis de la leche y sus productos, y exámen de los procedimientos depuradores de censurables y nocivas falsificaciones; é inicia esta enseñanza en la provincia de Santander, cuya Diputación provincial ha ofrecido, para instalaciones análogas, un concurso digno de aplauso, sin perjuicio de organizar en breve otros Establecimientos similares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en Santander una Estación ó Escuela, que tendrá por objeto:

1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.

2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricación de quesos y mantecas.

3.º La enseñanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria:

4. El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.

5. La resolución de las consultas que les derijan las Asociaciones de labradores para la explotación de esta industria.

Art. 2. El personal de esta Escuela se compondrá:

1. De un Director, Ingeniero agrónomo.

2. De un Ayudante, Perito agrícola.

3. De dos Capataces.

Art. 3. La Escuela se instalará en una finca que reúna las condiciones siguientes:

1. Poseer terrenos destinados á la producción forrajera en una extensión mayor de 20 hectáreas y menor de 40.

2. Poseer edificios para la instalación del personal de la Escuela y de todo el mobiliario que constituye el capital de explotación de la Granja aneja.

3. Disponer de un local á propósito para la instalación del laboratorio de análisis é investigación.

Art. 4. Si en la comarca donde se establece la Escuela se formara alguna asociación para explotar la industria de la leche, el Director del Establecimiento ofrecerá la cooperación de los productos y aparatos que posea, aplicándolos durante un año á la elaboración que desee la Sociedad, si acepta como ensayo los servicios de la Escuela. Todos los labradores de la comarca que posean ganado destinado á la producción de leche tendrán derecho á asociarse á la explotación de la Escuela y á los beneficios que se obtengan de la industria, siendo gratuito para ellos el trabajo del personal del Establecimiento.

Art. 5. La enseñanza de los Capataces consistirá en lecciones teórico-prácticas, en las que se explicarán y demostrarán los mejores métodos para la explotación del ganado y de la industria lechera en la comarca donde se establece la Escuela. El curso de estas lecciones durará un año, y terminado éste, los alumnos que demuestren su aptitud recibirán certificado que acredite su suficiencia para la dirección de estos trabajos. El Director del Establecimiento fijará al comenzar el curso el número de alumnos admisibles. Al terminar cada curso, el Director de la Escuela redactará una Memoria, que remitirá al Ministro de Fomento, dando cuenta de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos.

Art. 6. El director estará obligado á celebrar varias conferencias en los pueblos donde crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deban adoptarse, confirmadas por las experiencias de la Escuela verificadas durante el año.

Art. 7. Los gastos que origine la instalación de esta Escuela serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ministerio de Fomento: aquella aportará en propiedad ó por arrendamiento la finca, con los edificios y terreno necesarios, y éste el material necesario para la enseñanza y explotación, costeando además los gastos de sostenimiento.

Art. 8. Todos los gastos correspondientes al Ministerio de Fomen-

to se satisfarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Un reglamento especial determinará las atribuciones del personal, el régimen de la enseñanza, las condiciones para admitir la Asociación industrial, y todo lo necesario para el buen orden de la explotación de la Escuela y para el servicio de los agricultores que soliciten consultas y análisis.

Dado en San Sebastián á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 17 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 517

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra industria vinícola reclama con apremio medidas encaminadas á aumentar su valor y abrir nuevos mercados á esta importante fuente de riqueza.

Salvas contadas comarcas, y exceptuado corto número de viticultores que atentos á su propio interés se preocupan de los progresos de la enología, en la generalidad de los casos, los vinos españoles por su elaboración imperfecta, sólo son solicitados dentro de España por su baratura, y en el exterior como primera materia de industrias más perfeccionadas, que, aprovechando su coloración, la riqueza de su extracto ó su graduación alcohólica, obtienen lucros que pudieran ser nuestros, y que tal vez llegarían á duplicar nuestra riqueza, del mismo modo que decuplicamos accidental y transitoriamente los rendimientos de nuestra producción cuando el *oidium* primero, y la *filoxera* después, perturbaron tan hondamente la viticultura francesa.

La creación de Estaciones enotécnicas que V. M. se ha dignado decretar con fecha 21 de Agosto próximo pasado, servirá de estímulo á la mejora de la producción y á la conquista de nuevos mercados; pero los resultados de estos organismos serán, ya que no inseguros, tardíos, si los viticultores no comprenden que ha llegado el momento de acudir á la defensa de sus intereses, despertando energías dormidas y respondiendo con actividad á las gestiones oficiales.

El Ministro que suscribe no confía cuanto deseara en la iniciativa particular, siempre resistente á las innovaciones y temerosa por naturaleza, y esto le induce á brindarle medios para obtener soluciones salvadoras para la producción, practicando el Gobierno ensayos á que el particular rara vez y con repugnancia se aventura, y ofreciéndole ense-

ñanzas que más tarde aplique con seguridad del acierto.

En todos los terrenos de España donde se cultiva la vid pueden producirse vinos de calidad selecta y tipos de caracteres constantes. Necesario es tan sólo para conseguirlos aplicar al suelo la variedad de cepas á propósito para obtener un producto susceptible de afinaciones, ó modificar, perfeccionándolas las prácticas de elaboración, utilizando las plantaciones existentes.

Todo el esmero que el viticultor español pone en el cultivo se dirige al aumento de producción, sacrificando á la cantidad la calidad; vicio arraigado aún más recientemente cuando los precios remuneradores que nuestros mostos conseguían por exigencias pasajeras del comercio de exportación adormecieron las iniciativas de los agricultores, é impidieron la mejora de nuestros vinos, innecesaria para asegurar el consumo interior y el mercado exterior, independientes entonces accidentalmente ambos de la elaboración perfecta del producto.

El Ministro de Fomento propone auxiliar la regeneración de nuestra viticultura con el establecimiento de Escuelas enológicas, en las que se aprendan los medios de aumentar la producción y de perfeccionar las fabricaciones del vino; en las que se enseñe á conservar los fabricados durante el periodo de tiempo que convenga á cada tipo y desarrollar las fermentaciones en la forma y épocas precisas; donde se ensaye la fabricación de aguardientes similares del *cognac*, y donde, en resumen, se estudie la manera de crear una gran industria nacional que mejore el precio de nuestros caldos, nos asegure mercados propios, así dentro como fuera de España, y dando pronto alivio á la crisis que afecta nuestros cultivos, fomento y desarrolle una riqueza que, hoy importante, podía serlo más en lo sucesivo por las industrias derivadas que constituyen su natural complemento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad Real, Logroño y Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir, mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.

2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprende la región de la vid en España.

3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.

4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.

5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

1.º El campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.

4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico-prácticas que se refieran al cultivo de la vid y á la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si resultan aprobados, mediante examen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos de cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios viticultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológicas del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la

provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios: el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10.º La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construidos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11. Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastián á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 18 Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzales Rivera.

Num. 318

Sección de Fomento.—Agricultura.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1885, que creó la carrera de Peritos agrícolas, ha sido fecundo en beneficiosos resultados por haber formado un personal que, aun cuando no enriquece sus conocimientos con estudios superiores, posee sin embargo los bastantes para dirigir y administrar explotaciones modestas, cuyos escasos rendimientos no podrían soportar la gestión más ampliamente remunerada de los Ingenieros agrónomos.

Limitada hasta ahora la enseñanza de Peritos á la Escuela del Instituto agrícola de Alfonso XII, no es de extrañar que el número de alumnos haya dejado de corresponder á las necesidades evidentes de la agricultura española, y que una buena parte de la juventud estudiantil, nacida en los campos y en las pequeñas poblaciones, prefiera al estudio de esta carrera, dificultado por los sacrificios que exige, la adquisición de títulos académicos, muchas veces utilizados tan sólo para ingresar en ciertas categorías burocráticas.

El Ministro que suscribe, entiende, por otra parte, que esa centralización perjudica notablemente, por excesiva, á los resultados mismos de la enseñanza agrícola; pues siendo indispensables para formar el Perito experiencias que difícilmente pueden llevarse á cabo con la necesaria variedad en una sola Escuela, los conocimientos que en ella se adquieren sólo pueden tener aplicación eficaz en regiones de caracteres agrícolas análogos á los de la central.

Urge que la enseñanza práctica se difunda; que se aproxime el Profesorado al alumno y se atraigan las

juveniles inteligencias al estudio de la Agricultura, la Industria, el Comercio y, en suma, de la gestión técnica de los intereses materiales. Esto se conseguirá aumentando los establecimientos de enseñanza agrícola allí donde por ser los intereses de la producción más importantes se siente más la necesidad de consagrarse á su cuidado, y dando al labrador facilidades para dedicar sus hijos á tales estudios con exiguos dispendios y sin alejamientos peligrosos en la edad más crítica para la educación moral del hombre.

Aumentado así el personal de Peritos agrícolas, será mayor la difusión de los conocimientos agronómicos y el labrador tendrá á su lado modesta, pero suficientemente retribuido, quien hablándole su propio lenguaje, pueda, con conocimiento perfecto por haber participado de ellas, vencer la resistencia de las añejas preocupaciones y librarle de la rémora de las prácticas tradicionales.

Las dificultades que á esta nueva organización de la enseñanza agrícola ofrecen los escasos recursos del presupuesto de este Ministerio, pueden considerarse vencidas utilizando el personal y material de las Granjas creadas, tiempo ha, en Valencia y Zaragoza, centro ambas ciudades de comarcas esencialmente agrícolas, y fijando el pensamiento para organizar algunas otras en aquellas Granjas Escuelas nuevamente creadas, cuyas condiciones topográficas y agronómicas sean más dignas de tomarse en cuenta, ó donde los ofrecimientos de las Diputaciones impongan menores sacrificios al Tesoro.

Los mejores propósitos y las reformas más útiles de los Gobiernos se frustan sin el concurso activo é inteligente de los funcionarios á quienes encomiendan la realización de sus planes: á formar un personal intruído y práctico, tiende el presente decreto, que responde á los clamores de la opinión y contribuirá á salvar de la angustiosa crisis que atraviesa, por causas bien complejas, la agricultura española.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Setiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en las Granjas Escuelas regionales de Valencia y Zaragoza, y en otras dos provincias que designará el Ministerio de Fomento, la enseñanza de la carrera de Perito agrícola que hoy se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º El plan de estudios de estas Escuelas comprenderá las mismas asignaturas y prácticas exigidas en la Escuela de dicho Instituto distribuidas en dos cursos, el último de los cuales comprenderá un año solar.

Art. 3.º La enseñanza estará á cargo de tres Ingenieros agrónomos y tres Ayudantes peritos agrícolas, entre los cuales, y atendiendo á la proporcionalidad del trabajo, se repartirá la explicación de las asignaturas: dos de los peritos serán los mismos que presten el servicio agronómico de la provincia, y uno de los Ingenieros encargados de la enseñanza desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo nombrar el Ministerio los dos Ingenieros y el Perito agrícola que han de completar, en unión de aquéllos, el personal docente de la Escuelas. Será Director de ésta el Ingeniero más antiguo.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial se deberá acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro Establecimiento análogo donde se enseñen con igual ó mayor extensión, las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los cursos orales y sus prácticas correspondientes principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas de cultivo, ganadería é industria, terminarán el 15 de Setiembre.

Art. 6.º La extensión con que se estudiarán las asignaturas se fijará detalladamente en los programas redactados por los referidos profesores, y se someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º El título de Perito agrícola, obtenido en estas Escuelas, concederá los derechos consignados en el art. 12 del reglamento publicado por Real decreto de 14 de Octubre de 1887.

Art. 8.º Los Directores de las Granjas de Valencia y Zaragoza y los de las Granjas nuevamente creadas en que se hayan de establecer las Escuelas, facilitarán local para las cátedras y cuanto sea necesario para que la enseñanza pueda darse en las mejores condiciones, disponiendo, de acuerdo con los Directores de las Escuelas, lo conveniente para que se verifiquen las prácticas en la forma más provechosa para los alumnos.

Art. 9.º Las Diputaciones de las provincias donde por haberse establecido Granjas modelo deseen que se instale la enseñanza de Peritos agrícolas, le solicitarán por conducto de la Dirección general de Agricultura, manifestando la forma en que van á instalar la Escuela, terrenos que ofrecen para las prácticas á que vienen obligados los alumnos, y subvención con que se obligan á ayudar al sostenimiento de la enseñanza y á la adquisición del material para la misma.

Art. 10. Los gastos que ocasione el personal, así como los de instalación y sostenimiento de la Escuela, en la parte que no sean satisfechos por la Diputación provincial, serán de cuenta del Ministerio de Fomento y se abonarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

Dado en San Sebastian á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 18 Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 319

Sección de Fomento.—Agricultura.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Causas económicas, harto complejas, han determinado una gran depreciación en el valor de los productos agrícolas, y estos rigores de la suerte se agravan con el desarrollo de plagas, que, atacando los cultivos, merman ó anulan totalmente la producción en muchas comarcas un tiempo florecientes y ricas.

En varias regiones, la filoxera, la langosta, la piral y demás insectos; en otras, el mildew, la antracnosis, el rot blanco, la melanosis y otras criptógamas han producido, causan actualmente y anuncian para un porvenir no remoto grandes daños, que hondamente preocupan al Gobierno de V. M.

La mayor parte de estas plagas, en nuestro país nuevas, y en Europa de importación reciente exigen un detenido estudio de la organización y fisiología del paracito, que permita determinar los momentos más oportunos y medios más eficaces para evitar su propagación, y con ella los perjuicios irreparables que ocasiona.

Las Estaciones de patología vegetal, existentes en la mayor parte de las naciones de Europa, son las llamadas á resolver estos problemas. A ellas debemos las soluciones científicas que sirven de defensa contra las plagas del cultivo; en ellas se han hecho estudios utilísimos, así para buscar los remedios como para disponer las fórmulas de su aplicación dentro de prudentes límites económicos; por ellas se han apreciado los momentos oportunos para combatir las plagas que asolan los campos, y ellas, en fin, mientras de un lado ofrecen al científico datos que son levadura de investigaciones nuevas, de otro proveen á las necesidades del labrador, dándole armas con que aprestarse á la lucha y salvar su producción, amenazada por enemigos no conocidos antes sino por la desolación que dejaban en pos de sí.

España país esencialmente agrícola, no puede olvidarse de aquellas reformas, cuya bondad acredita la experiencia en otros pueblos; y ya que no ha tenido la fortuna de ser la primera en establecerlas, debe gozar la ventaja de implantarlas en condiciones más beneficiosas, corrigiendo defectos que toda innovación, aun siendo meditada, suele traer consigo, y que sólo puede descubrir la práctica.

Desde el año 1845, en que Tucker observó por primera vez el *oidium*,

hasta 1853, en que comenzó á combatir con el azufre, no generalizado hasta 1862, pasó tiempo suficiente para que quedaran destruidos buena parte de los viñedos de Europa. Hoy la ciencia, prevenida contra cualquier enemigo, acude presurosa al remedio, y da fórmulas prácticas para destruir otras criptógamas de la vid, antes que su propagación comprometa la riqueza vinícola. Temerario sería que el Ministerio de Fomento pretendiera emprender solo y por su cuenta la defensa del cultivo sin la cooperación de los agricultores á quienes más importa defender su riqueza á costa de sacrificios propios, y sin confianza en la ayuda de las Corporaciones provinciales y municipales, obligadas á cuidar tan preciados intereses.

Enseñar á los agricultores los remedios y la forma de aplicarlos, poniendo á su alcance, por el precio de fábrica, esos mismos remedios, que encontraría difícilmente en los momentos de peligro y siempre con precios más altos; procurar que, apenas una plaga se presente, principie la campaña rápida y decisiva que ataje su desarrollo, es empresa que puede y debe acometer el Gobierno de V. M. y que se propone el Ministro que suscribe con la publicación del presente decreto. Este Ministerio procurará que los Ingenieros agrónomos de las provincias preparen con previsión estadísticas enseñanzas, utilizando sus relaciones con las Autoridades para organizar un servicio de vigilancia que permita atacar las plagas en su origen y despierte en el ánimo de los agricultores la fé en consejos científicos experimentalmente comprobados en otros países. Gestionará asimismo la concesión de tarifas reducidas para el transporte por las líneas férreas de las cuadrillas de trabajadores y de las materias dedicadas á la extinción; procurará que se adquieran éstas al precio mínimo en grandes cantidades, y el establecimiento de depósitos de dichas sustancias en los puntos más amenazados y poblaciones centros de comarcas agrícolas, para que sea inmediata, y á ser posible instantánea, la aplicación de los remedios.

Lógico es creer que Diputaciones y Ayuntamientos cooperen á la realización de estos proyectos, facilitando locales adecuados para la instalación de estos depósitos y ejerzan cuidadosa vigilancia en la distribución de los remedios al precio de coste entre los agricultores, respondiendo cumplidamente á las peticiones hechas por ellos en defensa de sus cultivos amenazados.

Fuerza es repetirlo: nada ó muy poco habrá conseguido el Gobierno, y se frustrarán sus sinceros propósitos, si el labrador no comprende dónde comienza la acción del Estado, limitada de suyo, y los extensos horizontes abiertos al desenvolvimiento de su fecunda iniciativa; si no reconoce la eficacia de su vigilancia y de su oportuna energía en la aplicación de los remedios; si no se entrega confiado á los recursos de la ciencia en vez de abandonarse á desfallecimientos perniciosos; si no adquiere, en fin, la evidencia de que los recursos del Gobierno no pueden devolverle la riqueza perdida, y si sólo evitar daños futuros y salvar las cosechas del porvenir, utilizando las enseñanzas los y medios

que previsoramente pone el Estado al alcance de su mano en el momento primero de peligro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este decreto, se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la producción agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destrucción no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La comisión central y las provinciales de defensa contra la filoxera, constituidas según previene la ley de 18 de Julio de 1885, auxiliarán la acción del Gobierno para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrán los medios más adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algún término municipal, se constituirá una Comisión local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta autoridad. Esta Comisión recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extensión del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento. Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervención de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII una Estación de patología vegetal.

Esta Estación tendrá por objeto:

- 1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.
- 2.º Estudiar la fisiología de estas especies.
- 3.º Determinar los procedimientos para su destrucción, y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.
- 4.º Contestar á cuantas consultas se le dirijan por el Ministerio, la Dirección general de Agricultura y las Autoridades; analizar las plantas atacadas, ensayar los procedimientos de extinción y destrucción, y redactar las

fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Dirección de este establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Dirección de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organización inmediata de la estación y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á este fin proponga el Director de la Estación.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agronómico redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extensión de las comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido los procedimientos empleados para combatirlos y su resultado según las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y oído el Ingeniero, sea á juicio de la Comisión provincial de defensa, probable la reaparición, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes, enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destrucción de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 11 de Julio de 1887 y de 18 de Julio de 1885, se destinará una parte á la adquisición de aparatos y materias insecticidas contra la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destrucción de las demás plagas, que, según las noticias dadas por los Ingenieros, amenacen al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposición de la Comisión provincial de defensa, y su utilización y reparto se verificará de acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agrónomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas, valiéndose para lograrlo, no sólo de conferencias dadas á los agricultores, sino también de la publicación de Cartillas que contengan los datos y consejos que éstos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campaña de extinción, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasione el almacenaje y conservación de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastián á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

José Canalejas y Méndez

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma, encareciendo con toda la eficacia que el asunto requiere su cumplimiento en la parte que respectivamente les incumba á los Sres. Alcaldes; Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, Señor Ingeniero agrónomo Jefe del servicio en esta provincia y á la Excelentísima Diputación provincial; de cuyo reconocido celo espero que al primer sintoma que se presente de cualquier plaga del campo, se dará el debido é inmediato aviso y será combatida en la forma y por los medios que previene el preinserto Real Decreto.

P lma 20 Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Num. 320

DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares

La Dirección general de contribuciones con fecha 30 de Agosto último, dice á esta Delegación lo siguiente.— De los datos publicados en la Gaceta de 31 de Julio, último, aparece la considerable baja de 4.081634'52 pesetas en lo recaudado por el impuesto de Derechos Reales en los doce meses del último ejercicio comparado con lo percibido en igual periodo del presupuesto de 1886-87.—En el año económico ultimamente citado concurren circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios puesto que por la Ley de 2 de Agosto de 1886, se concedió un perdon general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar ántes del 1.º de Noviembre siguiente y debieron presentarse á liquidar muchas de las herencias de los fallecidos el año 1885 á consecuencia de la epidemia cólica que affigió á la mayor parte de nuestras provincias.—Al comenzar el año económico de 1888-89, habia ya derecho á expresar que los rendimientos del Impuesto por lo menos no fueran menores que el anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojan baja en muchas provincias comparados con lo recaudado en Julio de 1887.—En vista de lo espuesto; esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S; escitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes.—1.º Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las Autoridades administrativas, y por los Notarios, se dá exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145-146-147-148-149-151 y 153 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, procediendo á lo que hubiera lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que en dichos artículos se alude, en los plazos fijados en

la Circular de 1.º de Julio de 1885, y conforme á los modelos que á la misma se acompañan.—2.º Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior del libro registro de prorrogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuyentes que no han presentado á liquidar los documentos en que constan los actos traslativos de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7 del citado reglamento.—3.º Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobación de valores, á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de documentos á liquidar y la práctica de la liquidación; y que también se active el despacho de los de Denuncia, y 4.º que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.—Lo que comunico á V. S. por medio de esta Circular de la que deberá dar traslado á la Administración de Contribuciones y Administradores Subalternos y oficinas liquidadoras de esa provincia, y acusar recibo, insertándola también en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los demás funcionarios y de los contribuyentes á quienes interesa su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 Agosto de 1888.—P. O., Victor Pino.

Y he creído oportuno su publicación en este periódico oficial para que tengan conocimiento las personas á quienes pueda interesar.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Num. 521

Anuncio.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la venta del caballo y guarniciones á que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3.374, esta Delegación señala nueva subasta para el día 26 de este mes á las diez de su mañana y sitio de costumbre con la rebaja del 25 p^o del tipo de la primera en la forma siguiente.

Pesetas.

Por el caballo y sus guarniciones. 92.25

La subasta se verificará en un lote en la forma expresada y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la expresada cantidad de 92 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace publico por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento, de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma 24 Setiembre 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 522

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Francisca Riera, Catalina Auba, Antonia y Margarita Bosch y Rens, que digeron ser veci-

nas de esta Ciudad, y habitar las dos primeras en la calle del Socorro números treinta y dos y treinta y cinco, respectivamente, y las restantes en la de Hornabeque sin número, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á fin de recibirles declaración en la causa que se les sigue sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de las procesadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado si fueren habidas.

Palma once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 523

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Antonio Nadal y Moré cuyo paradero se ignora, vecino que ha sido de esta Ciudad, empleado en el Gobierno Civil de esta Provincia y habilitado de los profesores y profesoras de instrucción primaria de estas islas, de unos treinta y tres años de edad cuyas demás circunstancias no constan en autos, para que se presente en este Juzgado dentro el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* para contestar á los cargos que le resultan en causa que se está instruyendo sobre desaparición del mismo Nadal y abandono del cargo que desempeñaba bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción de la Nación y demás Autoridades así civiles como Militares é individuos de la policía judicial que por los medios que esten á su alcance procedan á la busca y detención del espresado Nadal poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes y en la Cárcel de esta dicha Ciudad.

Dado en Palma de Mallorca á diez y ocho Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio María Roselló.

Núm. 524

Hago saber: Que por parte de Doña Gerónima Pieras y Bestard y de Don Juan Pieras y Pieras se ha presentado escrito solicitando la inscripción del dominio de la finca que á continuación se describe, y que dicen les pertenece por indiviso.

Una casa algorfa sita en esta ciudad calle de la Cordelería, señalada con el número veinte, antes número siete de la manzana quince, cuya cabida no pueden expresar ni aun aproximadamente, lindante por la derecha al entrar con casa de Fran-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1888.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos | | | | | | Total de ambas clases | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|--------------------------------|------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | Total de muertos |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | |
| 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 2 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 3 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 4 | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 5 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 8 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 9 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 10 | 3 | 1 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | 4 |
| | 7 | 7 | 14 | » | » | » | 14 | » | » | » | » | » | » | 14 |

Palma 11 de Junio de 1888.—El Juez Municipal, suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS | | | | | | | | Total general |
|-------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 2 | 1 | » | 1 | 2 | » | » | 1 | 1 | 3 |
| 3 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 4 | 1 | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 | 2 |
| 5 | » | » | » | » | » | 2 | » | 2 | 2 |
| 6 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 8 | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 9 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | 2 | 4 |
| 10 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| | 6 | 2 | 1 | 9 | 3 | 3 | 4 | 10 | 19 |

Palma 11 de Junio de 1888.—El Juez Municipal, suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

cisco Ramis y Amorós por la izquierda con la de Jaime Carbonell y Pieras, por la espalda con otra de D. Pedro Gazá y por la parte inferior con otra de Juana Ana Perpiñá valuada en mil quinientas pesetas.

La adquirieron, la Gerónima su mitad como heredera de su hermana Isabel Pieras y Bestard fallecida en mil ochocientos ochenta y el Juan la suya por herencia de su madre Esperanza Pieras y Bestard en el año mil ochocientos sesenta y cinco, y dichas Isabel y Esperanza la tenían por herencia de su madre Esperanza Bestard y Moll y consiguiendo á adjudicación consentida por los demás partícipes en la herencia.

Por parte de dichos interesados se ofreció como prueba del dominio la presentación de algunos documentos referentes á sucesiones hereditarias y la en testigos acerca la posesión del espresado inmueble sin perjuicio de cualesquiera otras que pudieren utilizar; y oído, sobre ello al Fiscal Municipal se allanó á la práctica de dichas diligencias, y en su virtud por auto de diez y ocho del pasado Julio, se mandó recibir la información testimonial mencionada, y publicarse los oportunos edictos convocándose á

quienes pueda perjudicar la inscripción que se interesa para que dentro de ciento ochenta días comparezcan á usar de su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud se espide el presente por el cual se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á impugnar la pretensión de los Pieras, á fin de que dentro el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado y oficio del infrascripto actuario á utilizarlo; pues en su defecto les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.